



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

**QUINTA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL
PONENCIA QUINCE**

JUICIO NÚMERO: **TJ/V-54515/2022.**

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

07/10/22

**SENTENCIA CAUSA EJECUTORIA / SE REQUIERE CUMPLIMIENTO A LA
AUTORIDAD.**

Ciudad de México, a **veintidós de febrero de dos mil veintitrés.**- Visto el estado procesal del presente juicio, y toda vez que se destaca que no existe interposición de medio de defensa alguno en contra de la sentencia dictada por esta juzgadora el día treinta de noviembre de dos mil veintidós; consecuentemente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 104 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México la sentencia del **treinta de noviembre de dos mil veintidós**, emitida por esta Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional, **HA CAUSADO EJECUTORIA**. Por lo anterior, **SE REQUIERE A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS** para que, de conformidad con el artículo 102, párrafo segundo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, dentro del término de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del presente proveído, acredite con documental fehaciente el **cumplimiento a la sentencia definitiva** dictada en el presente asunto, ello de conformidad con el artículo 17 Constitucional, el cual reconoce el **derecho a la tutela jurisdiccional efectiva**, garantía constitucional que está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, por tanto, **el derecho a la ejecución de sentencias**, es relevante por su instrumentalidad para que la justicia administrada se convierta en una realidad; en el entendido de que en caso de omisión sin causa justificada, las Magistradas integrantes de esta Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional, procederán a formular el apercibimiento que en derecho corresponda.-----

Sirven de apoyo a lo anterior, los siguientes criterios que a continuación se citan:

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 171257
Instancia: Segunda Sala
Novena Época
Materias(s): Constitucional
Tesis: 2a./J. 192/2007

JUICIO NÚMERO: TJ/V-54515/2022.

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX .

-2-

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Octubre de 2007, página 209

Tipo: Jurisprudencia

ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.

La garantía individual de acceso a la impartición de justicia consagra a favor de los gobernados los siguientes principios: 1. De justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes; 2. De justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado; 3. De justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y, 4. De justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público. Ahora bien, **si la citada garantía constitucional está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, independientemente de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales.**

Amparo directo en revisión 980/2001. Enlaces Radiofónicos, S.A. de C.V. 1o. de marzo de 2002. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: María Dolores Omaña Ramírez.

Amparo directo en revisión 821/2003. Sergio Mendoza Espinoza. 27 de junio de 2003. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: María Dolores Omaña Ramírez.

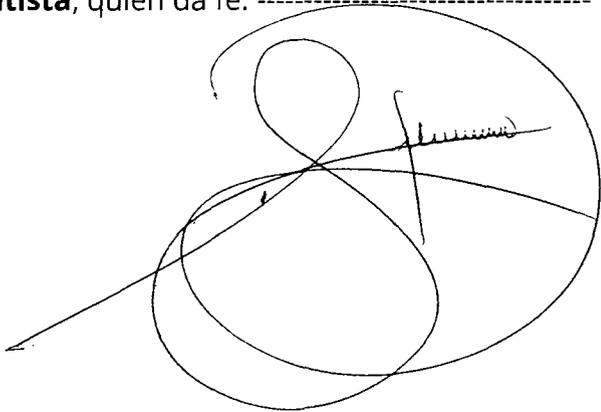
Amparo en revisión 780/2006. Eleazar Loa Loza. 2 de junio de 2006. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Alma Delia Aguilar Chávez Nava.

Amparo directo en revisión 1059/2006. Gilberto García Chavarría. 4 de agosto de 2006. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Alfredo Aragón Jiménez Castro.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS Y POR LISTA AUTORIZADA A LA PARTE ACTORA.- Así lo proveyó y firma la **MAESTRA RUTH MARÍA PAZ SILVA MONDRAGÓN**, Magistrada Instructora de la Ponencia Quince en la Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; quien actúa ante la Secretaria de Acuerdos **Licenciada Laura García Bautista**, quien da fe. -----

LGB/swl



ocho
veintitis
marzo

ocho
veintitis
marzo



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO SUMARIO.

QUINTA SALA ORDINARIA 25/01
PONENCIA QUINCE
JUICIO NÚMERO: TJ/V-54515/2022.

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDADES DEMANDADAS:

- SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.
- ENCARGADO DEL DEPÓSITO VEHICULAR DE Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

MAGISTRADA INSTRUCTORA Y PONENTE:

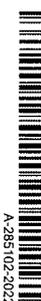
MAESTRA RUTH MARÍA PAZ SILVA MONDRAGÓN.

SECRETARIA DE ACUERDOS:

LICENCIADA LAURA GARCÍA BAUTISTA.

SENTENCIA

Ciudad de México a **treinta de noviembre del dos mil veintidós**.- En virtud de no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento pendientes de resolución, ni pruebas pendientes por desahogar, quedando cerrada la instrucción, la **MAESTRA RUTH MARÍA PAZ SILVA MONDRAGÓN**, Magistrada Instructora de la Ponencia Quince de la Quinta Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; ante la Secretaria de Acuerdos **LICENCIADA LAURA GARCÍA BAUTISTA**, quien da fe; y, advirtiéndose de autos que se encuentra debidamente integrado el expediente al rubro señalado, con fundamento en los artículos 27 párrafo tercero y 32, fracción XI, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación



con los artículos 94 y 150 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México se procede a dictar la presente sentencia.

RESULTANDOS:

1. Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX , por derecho propio, interpuso demanda de nulidad en contra de las autoridades demandadas citadas al rubro, mediante escrito que ingresó en la Oficialía de Partes de este Tribunal el día doce de agosto del dos mil veintidós, por virtud del cual señaló como

acto impugnado, la **BOLETA DE SANCIÓN CON NÚMERO DE FOLIO**

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

2. La Instructora de la Ponencia Quince de la Quinta Sala Ordinaria de este Tribunal, admitió a trámite la demanda en la vía sumaria mediante auto de fecha quince de agosto del presente año y ordenó emplazar a las autoridades señaladas como demandadas, a efecto de que emitieran su contestación a la demanda, carga procesal que fue debidamente cumplida en tiempo y forma con el oficio respectivo, en el que se refirieron al acto impugnado, a los conceptos de impugnación y ofrecieron pruebas.

3. Por acuerdo de fecha once de octubre del dos mil veintidós, esta Juzgadora tuvo por concluida la substanciación del juicio haciendo del conocimiento de las partes su derecho a formular alegatos, sin que ninguna de las partes los hubiera formulado, por lo que estando dentro del término que prevé el artículo 150 de la citada ley, se procede a dictar la sentencia que en derecho corresponde.

CONSIDERANDOS:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

I. Este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 122, Apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40, de la Constitución Política de la Ciudad de México; 3, fracciones III y VIII, 27, tercer párrafo, 31, fracción III y 32 fracción XI; todos de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II. Previo al estudio del fondo del asunto está Juzgadora analiza y resuelve las causales de improcedencia y sobreseimiento que hacen valer las demandadas y las DE OFICIO que pudieran configurarse, de conformidad con el Artículo 92 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en virtud de tratarse de cuestiones de orden público y estudio preferente.

En primer lugar, las autoridades **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO** y **ENCARGADO DEL DEPÓSITO VEHICULAR DE** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX " Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX " con sus causales de improcedencia en su oficio de contestación a la demanda, solicitan el sobreseimiento del presente juicio de nulidad en virtud de que la parte actora no exhibió el acto impugnado ni ninguna constancia de que lo haya solicitado, además de que no acredita fehacientemente su interés legítimo para promover el presente juicio; y manifiestan que de acuerdo a los argumentos sostenidos en el escrito, se muestra que el acto administrativo génesis de la presente Litis se encuentra debidamente fundado y motivado, ya que contempla el marco legal de actuación de la autoridad emisora, así como los motivos particulares que se tomaron en cuenta para la emisión del acto, por lo cual no existe derecho alguno que se le haya violentado al actor.

Aunado que la demanda fue presentada de forma extemporánea ya que el pago de la infracción impugnada se realizó desde el veintiocho de junio del presente año, por lo que era sabedora de la misma desde esa fecha.

Al respecto, esta Juzgadora considera que las causales planteadas, son infundadas, toda vez que contrario a sus manifestaciones de que la parte accionante no exhibió el acto impugnado ni ninguna constancia de que lo haya solicitado, además de que no acreditó fehacientemente su interés legítimo para promover en el presente juicio, son **INFUNDADAS**, ya que del análisis del expediente en que se actúa, se desprende que el demandante en su escrito inicial de demanda, señaló el desconocimiento de la boleta combatida, por lo que de conformidad con el dispositivo jurídico 60 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México las autoridades enjuiciadas al contestar la demandada debían acompañar las constancias del acto administrativo y de su notificación, ya que en ellas recae la obligación de acreditar su existencia cuando el actor manifieste su desconocimiento, además que del análisis a las constancias aportadas, se desprende que el demandante exhibió conjuntamente con el libelo inicial la copia de la póliza de seguro número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX emitida por la Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX „, de la cual se advierte el nombre del titular; es decir, del hoy actor, y de igual manera se desprende el número de placas del vehículo materia de la infracción, misma matrícula que coincide con la señalada en la consulta de adeudos que fue exhibida en copia simple por la parte actora; por lo tanto, se demuestra fehacientemente la afectación a su esfera jurídica, y por ende, se acredita el interés legítimo previsto por el artículo 39 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; consecuentemente, no procede el sobreseimiento del presente juicio.

Ahora bien, por lo que hace a sus argumentos respecto de que el acto administrativo génesis de la presente Litis se encuentra debidamente



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO NÚMERO: TJ/V-54515/2022
ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

-5-

fundado y motivado, ya que contempla el marco legal de actuación de la autoridad emisora, así como los motivos particulares que se tomaron en cuenta para la emisión del acto, por lo cual no existe derecho alguno que se le haya violentado al actor, son inoperantes, toda vez que los mismos atañen al estudio del fondo del asunto.

Lo anterior encuentra apoyo en la Jurisprudencia número 48, Tercera Época, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la gaceta Oficial Del Distrito Federal, de fecha veintiocho de octubre del año dos mil cinco, cuyo rubro y texto indican:

“CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. SI EN SU PLANTEAMIENTO SE HACEN VALER ARGUMENTOS VINCULADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE LA.- Si se plantea una causal de improcedencia del juicio de nulidad, en la que se hagan valer argumentos vinculados con el fondo del asunto, la Sala que conozca del mismo al dictar sentencia deberá desestimarla y si no existe otro motivo de improcedencia, entrar al estudio de los conceptos de nulidad.”

Finalmente por lo que hace a su manifestación de que la demanda fue interpuesta de manera extemporánea, es infundada ya que no implica que el hoy actor haya tenido pleno conocimiento del contenido de la misma, siendo obligación de la contraparte hacer del conocimiento de los gobernados el acto que se emita en su contra y que afecte su esfera jurídica, sin que las constancias que obren en autos se desprenda la notificación personal de la boleta de sanción controvertida, por lo que debe tenerse como fecha de conocimiento de dicho acto la fecha señalada por el accionante en su libelo inicial; y en consecuencia, debe tenerse presentada la demanda en tiempo y forma.

Por lo anteriormente expuesto y dada la insuficiencia de los motivos expuestos por las autoridades demandadas, no se sobresee este asunto.

III. La controversia en el presente juicio se constriñe en resolver sobre la legalidad o ilegalidad del acto impugnado controvertido, descrito en el primer resultando de este fallo y que corre agregado en autos, lo que traerá como consecuencia en el primer caso, que se reconozca su validez y, en el segundo, que se declare su nulidad.

IV. Esta Juzgadora, una vez analizados los argumentos aportados por las partes, valoradas las pruebas que obran en autos, considera que le asiste la razón al demandante cuando afirma substancialmente en su primer concepto de nulidad, que la sanción combatida se encuentra indebidamente fundada y motivada.

Al respecto el **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO** y el **ENCARGADO DEL DEPÓSITO VEHICULAR DE** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX con su oficio de contestación a la demanda sostuvieron la legalidad de los actos materia de nulidad.

Aunado a lo anterior, esta Juzgadora advierte que le correspondía a la autoridad demanda la carga procesal de demostrar la existencia de la boleta de sanción con número de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX en términos del artículo 79 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ante la negativa y desconocimiento de la parte actora.

Por lo tanto, toda vez que el **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL GOBIERNO DE ESTA CIUDAD**, no acreditó la existencia de la referida boleta de sanción, y se hizo efectivo el apercibimiento decretado en el proveído de fecha once de octubre del dos mil veintidós, teniéndose por ciertos los hechos aludidos por el demandante; en consecuencia, es



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

procedente declarar la nulidad de la boleta de sanción en cuestión.

Sostiene al anterior criterio la jurisprudencia número 2a./J. 173/2011 (9a.), sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la décima época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de diciembre de dos mil once, que a la letra dice:

“CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO NO SE ACREDITA EN EL JUICIO RESPECTIVO LA EXISTENCIA DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNADAS DEBE DECLARARSE SU NULIDAD LISA Y LLANA. Ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que si en el juicio contencioso administrativo federal el actor manifiesta en su demanda desconocer el acto administrativo impugnado, es obligación de la autoridad demandada exhibir constancia de su existencia y de su notificación al momento de contestarla, con la finalidad de que aquél pueda controvertirlas a través de la ampliación correspondiente; por tanto, si la autoridad omite anexar los documentos respectivos en el momento procesal oportuno, es indudable que no se acredita su existencia, omisión que conlleva, por sí, la declaratoria de nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas por carecer de los requisitos de fundamentación y motivación a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

Asimismo, aplica al anterior criterio la jurisprudencia I.4o.A. J/43, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, correspondiente a la novena época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de mayo de dos mil seis, que a la letra dice:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca



el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción."

En atención a lo antes asentado, esta Juzgadora estima procedente declarar la **NULIDAD** del acto impugnado por la parte actora, consistente en la **BOLETA DE SANCIÓN CON FOLIO** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, con apoyo en las causales previstas por las fracciones II y IV del artículo 100 y fracción II del precepto jurídico 102 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por lo que el **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO** queda obligado a restituir al accionante en el pleno goce de sus derechos que indebidamente le fueron afectados, dejando sin efectos la boleta en cita, así como todas sus consecuencias legales, incluyendo la de abstenerse de ejecutar la penalización por puntos a la matrícula del vehículo materia del presente asunto; lo que hace consistir en que se ordene la liberación del vehículo con número de placas

custodiado en el depósito vehicular denominado

en cargo de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Gobierno de la Ciudad de México, sin pago de multa, ni pago de derechos por almacenaje o por algún otro concepto, lo anterior dentro de un plazo improrrogable de **QUINCE DÍAS HÁBILES contados a partir del día siguiente al en quede firme la presente sentencia.**



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 1º, 3 fracción III, 27 tercer párrafo, 31 fracción III, 32 fracción XI y demás relativos de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; 1º, 37, 38, 39, 70, 85, 91 fracción I, 92, 93, 94, 96, 97, 98, 102, 141, 142, 148, 149, 150 y 152 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolverse y se.

RESUELVE

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para resolver el presente asunto, en atención a lo indicado en el Considerando de este fallo.

SEGUNDO.- NO SE SOBRESEE EL PRESENTE JUICIO, por los motivos expuestos en el Considerando II de esta sentencia.

TERCERO.- La parte actora acreditó los extremos de su acción, por lo que **SE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO** precisados en el primer resultando de la presente resolución, con todas sus consecuencias legales, quedando obligadas las responsables a dar cumplimiento al mismo dentro del término indicado en la parte final de su Considerando IV.

CUARTO.- Se hace saber a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en contra de la esta sentencia **NO PROCEDE** recurso alguno.

QUINTO.- Se hace saber a las partes que en tanto el expediente se encuentre en el ámbito de esta Sala estará a su disposición para las consultas y comentarios que consideren pertinentes.

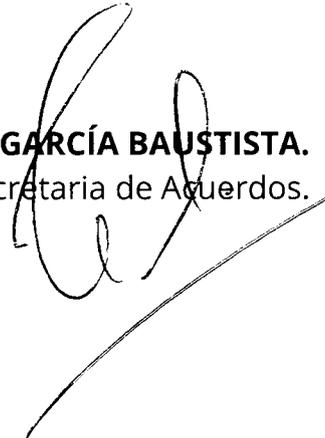


SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resuelve y firma la Magistrada Instructora de la Ponencia Quince de la Quinta Sala Ordinaria de este Tribunal, ante la Secretaria de Acuerdos, quien da fe.



MAESTRA RUTH MARÍA PAZ SILVA MONDRAGÓN.
Magistrada Instructora.



LICENCIADA LAURA GARCÍA BAUSTISTA.
Secretaria de Acuerdos.